



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

¿CUÁL ES LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

LESLIE MERINO MENDOZA

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público, transparencia,
regulaciones y control

Profesor Guía: Felipe Olmos Carrasco

Santiago, Chile

2020

¿CUÁL ES LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA?

LESLIE MERINO MENDOZA

Abogada, Candidata al Grado académico de Magíster en Derecho Público, Regulaciones y Control de la Universidad Finis Terrae

lesmerinom@gmail.com

Profesor guía: don Felipe Olmos Carrasco

Resumen

Se propone desarrollar un ensayo sobre la competencia del Tribunal de Contratación Pública, basado en el estudio de la realidad actual de la temática, la doctrina sobre la misma y un análisis sobre la jurisprudencia emanada del propio tribunal donde determina e interpreta el ámbito de su competencia, con el objetivo de desarrollar un análisis crítico sobre este ámbito y proponer una nueva regulación a este respecto, dotando al Tribunal de Contratación Pública de competencias más amplias.

Palabras clave: competencia, Tribunal de Contratación Pública, regulación de competencia, competencia acotada.

Abstract

It is proposed to develop an essay on the jurisdiction of the Public Procurement Court, based on the study of the current reality of the subject, the doctrine on it and an analysis of the jurisprudence emanating from the court itself where it determines and interprets the scope of its jurisdiction , with the aim of developing a critical analysis in this area and proposing a new regulation in this regard, endowing the Public Procurement Court with broader Powers.

Introducción

En el año 2003 se crea una nueva institucionalidad con la dictación de la Ley N° 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, conocida como Ley de Compras Públicas. El cuerpo legal se adapta a una realidad cada vez más creciente en aquella época y que el día de hoy nos parece imprescindible, referente al comercio por medios electrónicos. En este contexto entra en vigencia la Ley N° 19.886 que incorpora la contratación electrónica al sector público, mediante la creación de una plataforma digital por la que los intervinientes sujetos a esta ley, deben realizar los procedimientos de compra en favor de fines importantes para la administración; como la eficiencia, el ahorro presupuestario y la publicidad.

El objetivo del tema de estudio radica en la creación relativamente nueva del Tribunal de Contratación Pública, creado para conocer materias contencioso-administrativas, específicamente, para resolver los conflictos suscitados en el procedimiento licitatorio. El Tribunal de Contratación Pública es un órgano de carácter jurisdiccional independiente del Poder Judicial, pero sujeto a la superintendencia de la Excelentísima Corte Suprema. Entendemos que la ley al otorgarle un ámbito de competencia restringido al Tribunal de Contratación Pública impide que realmente conozca de toda la contratación pública, planteando a lo largo del trabajo la posibilidad que conozca también de ilegalidades y/o arbitrariedades acaecidas en la etapa de ejecución del contrato; en que actualmente toman conocimiento los Juzgados Civiles; e ilegalidades y/o arbitrariedades ocurridas en el trato directo y grandes compras, impidiéndose de esta manera la fragmentación de sede jurisdiccional y utilizando de manera más eficaz los recursos públicos y asegurando un verdadero acceso a la justicia a los justiciables.

El tema resulta novedoso por ser un tribunal relativamente nuevo y no existir modificaciones legales a su respecto.

I.- COMPETENCIA ENTREGADA POR LA LEY AL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Para entender el contexto en que la ley regula el Tribunal de Contratación Pública nos remontamos a la época de su creación, que se encuadra en la llamada agenda modernizadora del Estado, en que el legislador implementa una serie de reformas al funcionamiento de la Administración, y en que se pretende abordar la problemática de los contratos celebrados por la Administración, en especial, de dos tipos de contratos que han sido indispensables en el desarrollo de la función administrativa y que a la fecha carecían de una regulación sistemática; el contratos de suministro y el de prestación de servicios.

Analizaremos como primera fuente legal que establece la competencia del Tribunal de Contratación Pública; la más importante y aquella que crea este órgano jurisdiccional; la Ley 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

1.1 Ley 19.886 de Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios

Su ámbito de aplicación queda plasmado en el **Artículo 1° de la ley 19.886** “*Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal*”

Este artículo somete a la competencia del Tribunal de Contratación Pública las cuestiones acaecidas respecto al contrato de suministro de bienes muebles y contrato de prestación de servicios,

La Ley 19.886 se estructura en seis capítulos: el primero de ellos “*disposiciones generales*” en los que determina el marco jurídico de los procedimientos de compra de la Administración, los contratos celebrados por la Administración que están sujetos a su aplicación, entre otras; en el segundo de ellos “*De los requisitos para contratar con la administración del Estado*” donde prescribe los requisitos que deben reunir los proveedores que participen en la contratación; en el capítulo tercero “*De las actuaciones*

relativas a la contratación” los procedimientos de contratación de los servicios públicos, así como los requisitos que deben reunir las ofertas y las garantías que se presenten; la reglamentación sobre los registros de proveedores. En el capítulo cuarto; *“De las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos”* se regula y establece el sistema de información y contratación mediante el cual la Administración realiza sus compras. En el capítulo quinto y el que concierne a este tema de estudio; *“Del Tribunal de Contratación Pública”* donde se establece esta magistratura especial, de carácter contencioso administrativo para conocer de los conflictos que se susciten dentro de los procedimientos licitatorios; y por último en el capítulo sexto; *“De la Dirección de Compras y Contratación Pública”* donde crea un órgano descentralizado que estará a cargo de la plataforma electrónica de contratación de la Administración y de otras tareas de coordinación y cooperación con otros órganos.

Nuestro objeto de estudio es identificar y analizar las disposiciones del cuerpo legal en que se otorga competencia al Tribunal;

1.1.1) Inciso 1° del artículo 24. Aquí encontramos las prescripciones esenciales sobre esta materia;

“El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.”.

La norma se refiere a que estos actos u omisiones ilegales o arbitrarios deben ocurrir en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

A este respecto cabe hacer algunos alcances; primeramente, en esta norma se determina la competencia precontractual del Tribunal de Contratación Pública, pues cuando se indica “en los procedimientos administrativos de contratación” entendemos que esto no engloba la ejecución del contrato, sino que se refiere al proceso por el cual se determina cuál de los oferentes contratará en definitiva con la Administración.

Lo segundo que cabe precisar, es qué organismos públicos están regidos por la ley en estudio, y para esto, nos remitimos al artículo 1° de la ley que nos indica;

“Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso (...) se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación”

Lo que se complementa con su inciso segundo; *“Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley”*

Así entonces si seguimos la remisión que hace la disposición legal, nos lleva a la ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”

La disposición citada establece entonces que los órganos de la Administración del Estado se someten a la competencia del Tribunal de Contratación Pública, excluyendo, según la propia ley N°19.886, las empresas públicas creadas por ley

Respecto al inciso primero del artículo en estudio se refiere a que la acción de impugnación que se somete al conocimiento del Tribunal de Contratación Pública procede en contra de actos y omisiones ilegales o arbitrarios, pero precisaremos respecto a estos dos aspectos:

Primero; en cuanto a la ilegalidad: la entendemos en un sentido amplio como la infracción de cualquier norma jurídica, cualquiera sea su rango, lo que resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 6º y 7º de la Constitución Política de la República, de modo que la ilegalidad también abarcaría la infracción a reglamentos. Sostenemos este argumento además, ya que la propia ley 19.886 dispone en el artículo 24 en su inciso quinto, donde establece los requisitos que debe tener la demanda; *“la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento”*. En cuanto a la arbitrariedad, entendemos que el recurrente podría sufrirla por la administración principalmente en la fase de la evaluación de las ofertas en el procedimiento de licitación, pero ordinariamente la arbitrariedad no se aduce de manera exclusiva, sino que se interpone conjuntamente con la reclamación de ilegalidad del órgano.

1.1.2. Inciso 2° del artículo 24

“La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”.

El inciso segundo del artículo 24 de la Ley de Compras, citado precedentemente se encarga de delimitar la competencia del Tribunal, ya que indica que esta ilegalidad o arbitrariedad en que incurra algún órgano de la Administración del Estado debe tener lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

Pero tampoco contempla toda la contratación, sino sólo aquellos procesos de carácter licitatorio¹ por lo cual queda excluido la contratación directa o compras vía convenio marco o Grandes Compras, ya que no se establece un procedimiento concursal en estas contrataciones.

Es menester precisar, además, conforme al análisis del inciso primero y segundo del artículo 24 de la ley en estudio; **de qué contratación conoce el Tribunal de Contratación Pública.**

Recordemos que el objetivo de este proceso de contratación es lograr capturar la mejor oferta, y esta es la que resulta más eficaz y eficiente para la Administración.

La ley 19.886 regula tres procesos de contratación administrativa;

- Licitación Pública
- Licitación Privada
- Contratación directa

Sin embargo, si analizamos el tenor del inciso segundo del artículo 24, resulta acotar más la competencia del Tribunal sólo a procesos de licitación, ya sea pública o privada;

“que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive”

¹ OLMOS (2013), p.14

De la norma anteriormente transcrita logramos dilucidar que se encuentra excluida la contratación directa, ya que aquí no encontramos las formalidades propias de los procedimientos administrativos concursales de contratación, como lo son la aprobación de bases, o el acto de adjudicación.

1.1.3 Inciso 6° del artículo 16. El artículo 16 de la ley en estudio, referido al Registro electrónico oficial de Contratistas de la Administración, prescribe que es la Dirección de Compras Públicas quien estará a cargo de este registro y se encarga de regular formalmente éste, estableciendo ciertos requisitos para la incorporación de contratistas y en definitiva asegurar la debida publicidad, eficiencia y transparencia requerida para la contratación con la administración del Estado.

En su inciso sexto prescribe;

“No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V”

Establece entonces competencia al Tribunal de Contratación Pública para conocer de la decisión de la Dirección de Compras y Contratación Pública de rechazar o aprobar la inscripción de un proveedor en el Registro de Contratistas.

1.1.3 Inciso 2° letra e) del artículo 3°. El artículo 3° de la ley 19.886 se encarga de regular los casos que se excluyen de la aplicación de la ley citada y en su letra e) se refiere a los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas, pero en su inciso segundo prescribe;

“No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria”

Precedentemente habíamos señalado que el Tribunal de Contratación Pública tenía competencia para conocer de la contratación administrativa referida a los contratos de suministro y de prestación de servicios y en virtud de esta norma conoce también de los contratos administrativos de ejecución y concesión de obra pública, que sin duda

constituyen cualitativa y cuantitativamente un sector importante de la contratación celebrada por el Estado.

1.2 Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades

La ley citada otorga competencia al Tribunal de Contratación Pública para conocer de ilegalidades y/o arbitrariedades acaecidas en el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios municipales.

Si bien según la ley 19.886 las Municipalidades se encuentran incluidas en ésta, según la disposición general del artículo 1° en su voz “Administración del Estado”², el inciso primero del artículo 66 de la Ley 198.695, dispone expresamente que:

“La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.”

Esta disposición se encuentra en la ley en estudio y en definitiva no aporta mucho más al análisis que ya hemos hecho en el apartado anterior. Mención especial me parece hacer respecto al inciso segundo de este mismo artículo que fue incorporado mediante la dictación de la Ley 20.335 publicada en el mes de junio del año 2009, que se creó especialmente para modificar el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en estudio, agregando el inciso segundo que reza:

“Asimismo, el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las municipalidades se ajustará a las normas de la citada ley y sus reglamentos, salvo lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 8° de la presente ley, disposiciones que serán aplicables en todo caso.”

Es necesario mencionar la relevancia de la introducción de esta norma, ya que previo a ella, la Contraloría General de la República en diversos dictámenes había sostenido que las concesiones municipales no estaban regidas por la Ley de Compras Públicas N° 19.886 atendida su naturaleza especial, sino que se regían por el artículo 8° de la Ley

² Es curioso que las Municipalidades representan los organismos públicos más demandados e incluso según la cuenta pública del año 2018 del Tribunal de Contratación Pública suben su participación como sujetos pasivos de un 35 a un 38%, es por ello que analizaremos la normativa y estableceremos ciertas precisiones.

Orgánica Constitucional de Municipalidades. Con la introducción de este inciso logra reforzarse la transparencia y probidad en el otorgamiento de concesiones a nivel Municipal, pudiendo controlar de mejor manera estas transacciones.

Este artículo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades somete la acción de éstas a la ley 19.886, en mayor medida que al resto de la Administración.

II. COMPETENCIA INTERPRETADA POR EL PROPIO TRIBUNAL COMO MATERIAS DE SU CONOCIMIENTO

Como hemos analizado, la ley en la regulación de las materias sometidas a competencia del Tribunal ha sido bastante escueta. Sin embargo, encontramos jurisprudencia del propio Tribunal de Contratación Pública, en que ha determinado ser competente o incompetente respecto a determinadas materias y también jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en que ha delimitado las facultades y competencias del Tribunal que a continuación analizaremos en diversos fallos.

2.1 Jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública

2.1.1 Relativa a declararse incompetente.

- *En contra de las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias producidas durante la ejecución y termino de un contrato, sea de adquisición de bienes muebles y de servicios y de ejecución de obras públicas como cualquier otro.*

Respecto a este punto, además de existir norma expresa; el artículo 24 de la Ley N°19.886, el Tribunal de Contratación Pública en diversos fallos se ha declarado incompetente

CAUSA ROL 226-2014; MARCELO DINAMARCA PRODUCCIONES
AUDIOVISUALES Y CINEMATOGRAFICAS E.I.R.L/ SERVICIO DE VIVIENDA Y
URBANIZACION REGION DE VALPARAISO

En la causa precedentemente individualizada, el demandante acciona con motivo de la terminación anticipada del contrato adjudicado vía licitación pública con SERVIU Valparaíso por considerar que el término es ilegal y arbitrario.

En este caso el tribunal en su considerando 3° resuelve;

“Que, en la especie, el acto de la administración que se impugna es la Resolución Exenta N° 4614 de fecha 21 de agosto de 2014, que tiene por objeto poner término anticipado al contrato, por ende, el conocimiento de esta materia excede la competencia de este Tribunal, ya que, en la especie, se está en la etapa de ejecución de un contrato.”

Respecto a este punto, existe unanimidad, en la ley y en la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública en que resulta incompetente para conocer de conflictos relativos a la ejecución del contrato, pese al análisis crítico que efectuaremos en acápite posteriores de este trabajo.

El punto resulta difuso cuando nos referimos a la etapa posterior a la adjudicación de un proceso licitatorio. En un primer término, el Tribunal de Contratación Pública consideraba que su competencia se agotaba con el acto administrativo de adjudicación y así se expresó el año 2006 cuando decide que; *“teniendo en cuenta que el acto se habría consumado con posterioridad a la data de adjudicación de la propuesta al demandante, no corresponde a este Tribunal conocer y juzgar tal proceder, puesto que el claro tenor de la disposición legal citada al comienzo limita y restringe el conocimiento de la cuestión planteada a los actos u omisiones arbitrarios o ilegales anteriores a la adjudicación de la propuesta, cuyo no es el caso³”*

Es por ello que resulta interesante traer a colación el fallo que cito a continuación, en que el Tribunal de Contratación Pública ha ampliado su competencia, demostrando un cambio de criterio, ya que entra a conocer y juzgar respecto de actos que están entre la adjudicación y la celebración del contrato.

CAUSA ROL 42-2011; MAS TELECOM CHILE LTDA./ ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO DEL CARMEN

³ Tribunal de Contratación Pública, Rol n°16-2006, 3 de octubre de 2006

En este caso la recurrente solicita se declare ilegal y arbitrario el decreto alcaldicio que deja sin efecto la adjudicación de la oferta en la cual ella resultó elegida y adjudica a otro oferente.

En este sentido el Tribunal se pronuncia sobre la invalidación del acto administrativo y resuelve en su considerando 15°;

“Establece como requisito del procedimiento de invalidación de los actos contrarios a derecho, la previa audiencia del interesado y el Artículo 9 de la Ley N° 19.886, que señala el imperativo de fundamentar la resolución de la autoridad licitante, no cabe más que concluir que el Decreto Alcaldicio N° 049 de fecha 12 de Enero 2011, que anuló el Decreto Alcaldicio N° 01757, de fecha 22/11/2010, que adjudicó la Licitación ID 1672-70-LP10 a la actora, no cumplió ni en la forma, ni en el fondo, con el procedimiento establecido en las normas legales que rigen sobre esta materia, motivos por los cuales se acogerá la demanda, sólo en lo referido a este respecto”

- *Contrataciones para la adquisición de bienes y servicios, de obras y concesión de obra pública, que efectúen otros órganos del Estado que no forman parte de la Administración, de acuerdo al art 1° de la Ley 18.575*

Cuando analizamos la competencia del Tribunal de Contratación Pública indicábamos que no conocía de la contratación efectuada por órganos del Estado que no formaban parte de la Administración del Estado según lo prescrito en la Ley N° 19.886 que excluye “*las empresas públicas creadas por ley y los demás casos que señale la ley*”, y así también lo ha resuelto la jurisprudencia del Tribunal en diversos fallos.

CAUSA ROL 166-2017; SERVICIOS INTERNET LTDA./ INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO

En esta causa se solicita se declare ilegal el acto adjudicatorio del proyecto que indica, efectuado a través del sitio web de mercado público. En los hechos de la causa específicamente respecto al traslado evacuado por la parte demandada, este expresa que

el Instituto de Fomento Pesquero es una corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, que nace de las voluntades de la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) y de la Sociedad Nacional de Pesca (SONAPESCA), y que se rige por estatutos corporativos y supletoriamente por normas del Derecho Civil.

Además, reafirma que el Instituto de Fomento Pesquero no pertenece a la Administración del Estado, y que ellos voluntariamente, a fin de otorgar transparencia a los procesos, utilizan la plataforma web de Mercado Público.

En este caso, el tribunal resolvió reconociendo la calidad de persona jurídica de derecho privado del organismo y en su considerando 4° dispone;

“Que, los propios estatutos del Instituto de Fomento Pesquero disponen en su artículo 1°, que dicha entidad es una persona jurídica, la que se regirá por sus estatutos y en silencio de ellos por las normas previstas en el Título Trigésimo Tercero, Libro Primero del Código Civil. Por lo tanto, no es un órgano o servicio público integrante de la Administración del Estado, en los términos en que lo establecen los preceptos legales contenidos en el fundamento segundo de esta resolución”.

Y una vez ya establecida la naturaleza jurídica del IFO, resuelve en su considerando 5°;

“Que, atendido lo antes reflexionado, es posible concluir que la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, no son aplicables al Instituto de Fomento Pesquero, en atención a su naturaleza jurídica, según las normas anteriormente citadas, por lo tanto, sus actuaciones no se encuentran sometidas a la jurisdicción de este Tribunal.

De conformidad a lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales antes citadas, se declara que este Tribunal es incompetente, para conocer de la demanda de fojas 2 y siguientes.”

Así entonces queda clarificado que estos organismos y sus contrataciones quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley y por ende, excluidas de la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

- *Las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la Administración, producidas con ocasión de un contrato de adquisición de bienes muebles y servicios, de obras, y*

concesiones de obras públicas que se celebren por trato directo.

CAUSA ROL 115-2009; GRUPO BIOS S.A/ SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE

El Tribunal en este caso previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción deducida por el actor, analiza la naturaleza del acto contra el cual se acciona en estos autos, que son actos administrativos mediante los cuales se autorizó la contratación directa con dos empresas, para el suministro de insumos, determinando en su considerando 3°;

“Que, en consecuencia, los actos singularizados en el considerando anterior, cuya supuesta ilegalidad y/o arbitrariedad se reprocha, por parte de la actora, se han materializado en un procedimiento administrativo de contratación directa, respecto del cual, en conformidad a la disposición legal citada en el motivo primero (artículo 24 de la Ley N°19.886), este Tribunal carece de competencia para avocarse a su conocimiento y juzgamiento”

- *Las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias ocurridas con ocasión de la ejecución de un convenio marco*

CAUSA ROL 93-2012 SOLUCIONES INFORMATICAS PCKAPITAL LTDA./DIRECCION DE COMPRAS Y CONTRATACION PUBLICA Y OTRO.

La presente sentencia es de fecha 21 de junio de 2012 y se enmarca en un procedimiento de Grandes Compras. Cabe destacar que el criterio plasmado en esta sentencia cambia en fallos posteriores por el tribunal advirtiéndose un cambio en la jurisprudencia de éste, tal y como se observan en las sentencias de la causa Rol 207-2019⁴ y la causa Rol 147-2019⁵ que analizaremos en siguiente apartado de este trabajo con mayor detalle

⁴ Tribunal de Contratación Pública, Rol 207-2019, de 02 de septiembre de 2019

⁵ Tribunal de Contratación Pública, Rol 147-2019, de 22 de agosto de 2019

El actor recurre en contra de la ejecución de un convenio marco convocado para la renovación de equipamiento computacional del Ministerio de Salud y Servicios asociados.

La sentencia del tribunal en su considerando 2° clarifica:

“Que, tal como se ha señalado en variada jurisprudencia de este Tribunal, la acción u omisión supuestamente ilegal y/o arbitraria ocurrida durante la ejecución de un convenio marco no puede ser conocida y juzgada por este Tribunal, puesto que la alegación que formula el demandante dice relación con un proceso de adquisición de productos que figuran en el catálogo de un convenio marco y no se trata de un nuevo proceso licitatorio de aquellos que enumera los artículos 5 y 7 de la Ley N°19.886(…)”

Previo lo expuesto, en el considerando 3° resuelve;

“Que teniendo en cuenta lo anteriormente razonado, es posible concluir que en este caso no concurren los presupuestos legales necesarios que permitan atribuir competencia a este Tribunal”

2.1.2 Relativa a declarar que tiene facultades para conocer de determinada contratación

- ***Grandes Compras***

Para comprender de mejor manera la cuestión suscitada respecto a las grandes compras debemos entender que son un tipo de contratación que se efectúa por medio de convenio marco, pero cuando las adquisiciones son superiores a 1000 UTM deben acogerse a un procedimiento especial que está regulado en el artículo 14 bis del Reglamento de la Ley 19.886, donde se limita la discrecionalidad de las instituciones públicas para realizar las contrataciones, atendida la cuantía de las mismas.

Creo que, pese a que las contrataciones efectuadas vía convenio marco no forman parte de la competencia del Tribunal de Contratación Pública, ya que en sí mismas no revisten un proceso licitatorio en los términos que establece el artículo 24 y el artículo 1, sí lo constituye el proceso previo conforme al cual se conforma este catálogo electrónico de bienes y servicios.

Este proceso de Grandes Compras no constituye un llamado a nueva licitación, ya que sólo participan los proveedores adjudicados⁶. Entendemos así que el sentido del artículo 14 bis al contemplar este procedimiento especial para las grandes compras es establecer y promover la eficiencia en la contratación administrativa.

Procedimiento;

- 1) Las entidades deben publicar su intención de compra a través del Sistema de Información a todos los proveedores que tengan adjudicada la categoría del producto o servicio que se requiere.
- 2) La comunicación debe contener un plazo razonable para la presentación de ofertas el que no puede ser inferior a 10 días hábiles desde la publicación de la comunicación.
- 3) Evaluación de los oferentes conforme a las bases de licitación del convenio marco
- 4) Selección del proveedor que sea más conveniente según el resultado del cuadro comparativo confeccionado conforme a los criterios de evaluación y ponderación que se informó en la comunicación de la intención de compra.
- 5) Publicidad de la intención de compra se hará mediante el Sistema de Información, acompañando cuadro comparativo a la orden de compra que servirá de fundamento o motivación al acto que aprueba la adquisición.

Previa explicación del procedimiento aplicable a las Grandes Compras, analizaremos la jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública en cuanto a declararse competente respecto al conocimiento de ilegalidades o arbitrariedades ocurridas en procedimientos de Grandes Compras.

CAUSA ROL 207-2019 PROVEEDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIMITADA/ EJERCITO DE CHILE

En este caso, PROVEEDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIMITADA acciona en contra del acto que declara inadmisibile la oferta presentada y que seleccionó las ofertas de otros oferentes, en el contexto del proceso de Gran Compra, aduciendo que

⁶ BARRA Y CELIS (2009) Capítulo II, 2.1. Convenio Marco

el acto infringe las condiciones establecidas en las bases de licitación, del Convenio Marco, y vulnera los principios básicos en los cuales se sustenta la contratación pública.

La parte reclamada deduce excepción de incompetencia ya que los conflictos suscitados en el procedimiento de Grandes Compras quedan excluidos del conocimiento del Tribunal de Contratación Pública ya que no constituyen un proceso de licitación en sí mismo, sino que participan sólo aquellos proveedores previamente adjudicados por el proceso licitatorio del Convenio Marco respectivo.

Así, el Tribunal de Contratación Pública resuelve en su considerando 5°;

“Que, la Gran Compra corresponde a un procedimiento administrativo de contratación de bienes y servicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° numeral 24 del Reglamento de la Ley de Compras y los artículos 1° y 3° de la Ley N°19.880. Que, asimismo, conforme a la normativa contenida en el artículo 14 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, en la intención de compra, se debe indicar al menos la fecha de decisión de compra, los requerimientos específicos del bien o servicio, la cantidad y las condiciones de entrega y los criterios y ponderaciones aplicables para la evaluación de las ofertas, en virtud de las cuales la entidad licitante deberá seleccionar la oferta más conveniente según el resultado de la evaluación.

Se advierte que estas menciones, exigidas en una intención de compra, corresponden al contenido mínimo establecido para las bases de licitación regulado por el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Compras, destinadas a seleccionar la oferta más conveniente de las formuladas en el proceso de Gran Compra, conforme a los criterios de evaluación definidos en la intención de compra, acto que, en definitiva, importa una decisión de adjudicación propia de un proceso de licitación”.

Para en su considerando 6° desechar la excepción de incompetencia:

“Que, conforme a los antecedentes expuestos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1° y 24 de la Ley N°19.886 y los artículos 1° y 3° de la Ley N°19.880, se rechaza la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer del proceso de Gran Compra materia de autos.”

CAUSA ROL 147-2019 THE PEGASUS GROUP COMPANY S.A./ SERVICIO DE SALUD SUR UNIDAD HOSPITALARIA

En este caso la demandante acciona en contra del Servicio ya que su oferta fue declarada inadmisibles dentro del proceso de Gran Compra, no existiendo mayor expresión de fundamentos por parte del servicio.

El servicio demandado deduce excepción de incompetencia, ya que las Grandes Compras corresponden a la ejecución de un proceso licitatorio anterior, encontrándose por tanto este tipo de procedimiento, fuera de la competencia del Tribunal de Contratación Pública en virtud del artículo 24 de la Ley 19.886.

La parte demandante evacuando el traslado conferido tras la excepción deducida, indica que la resolución que selecciona a un oferente, es en realidad una Resolución Adjudicatoria, conforme define la expresión “adjudicación” el artículo 2° numeral 1 del Reglamento de la Ley de Compras, que establece que es un: *“Acto administrativo fundado, por medio del cual la autoridad competente selecciona a uno o más oferentes para suscripción de un Contrato de suministro o Servicios, regidos por la Ley N° 19.886.”*

El Tribunal en este caso, desechó excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, indicando que sí era competente para conocer de las cuestiones suscitadas en procedimiento de Grandes Compras al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° numeral 24 del Reglamento de la Ley de Compras y los artículos 1° y 3° de la Ley N°19.880. Asimismo, conforme a la normativa contenida en el artículo 14 bis del Reglamento de la Ley 19.886.

2.1.3 Relativa a sus facultades para restablecer el imperio del Derecho

El artículo 26 de la ley 19886, dispone que; *“En la sentencia definitiva, el Tribunal (...) ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.”* Esta norma es importante ya que otorga de manera amplia facultades al Tribunal de Contratación Pública y ha sido a su vez respaldada por Jurisprudencia de la

Excelentísima Corte Suprema, en orden a establecerlo como guardián de la regularidad legal y racional de los procedimientos que conoce y desarrollados por la Administración.

Sin perjuicio de ello, la ley no es clara sobre cuáles son las medidas que se pueden establecer por el Tribunal en orden a restablecer el imperio del derecho y proteger al contratante reclamante, los principios de eficacia y eficiencia, así como el interés público y es que muchas veces no resulta tan simple ponderar estos factores.

A continuación, veremos algunas medidas adoptadas por el Tribunal de Contratación Pública en algunas contrataciones en las que ha conocido, ya sea en relación con ordenar retrotraer el procedimiento al estado anterior de la ilegalidad cometida, o cuando ha considerado que ello no es posible.

ROL 14-2010 ZANARTU INGENIEROS CONSULTORES S.A/ DIRECCIÓN
GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

La demandante, en la licitación que enuncia, señala que, la contraparte ha incurrido en ilegalidad al dictar la resolución que desestima todas las ofertas presentadas al procedimiento licitatorio y determina no adjudicar la propuesta pública a la empresa demandante. En este caso el Tribunal decide en su sentencia que:

“Que, se ACOGE la demanda de fojas 1 a fojas 9, deducida en representación de la Sociedad ZANARTU INGENIEROS CONSULTORES S.A., dejándose sin efecto la Resolución (...) debiendo en consecuencia, retrotraerse el procedimiento administrativo de la licitación al estado en que se encontraba antes de dictarse la resolución impugnada en estos autos; medida que deberá cumplirse, una vez ejecutoriada esta sentencia”

ROL 74-2012 PE & GE S.A. / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCHALI

La demandada ha accionado impugnando la Resolución Adjudicatoria dictada por Municipalidad de Conchalí en la licitación pública denominada “Concesión de los servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios y concesión de los servicios de recolección de los residuos de ferias libres en la comuna de Conchalí”, aduciendo que se

han infringido los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes debido a que por parte de la adjudicataria no se cumplieron en su integridad los requisitos indicados en las bases.

El tribunal en este caso ordena retrotraer los efectos, pero además si ello no resulta posible le reconoce a la demandante su derecho a ser indemnizada;

“Que, en consecuencia, se ordena a la demandada retrotraer la tramitación administrativa del proceso licitatorio antes aludido, al estado en que se encontraba antes del día 26 de marzo de 2012, día en que se realizó el acto constitutivo de “Apertura Electrónica”, referida en el resolutivo anterior, debiendo excluir de dicha Apertura la propuesta de la empresa Aseo Urbano y Áreas Verdes Transfich Limitada, efectuar una nueva evaluación con los proponentes que dieron cumplimiento íntegro a la normativa establecida en las Bases y, disponer su legal y reglamentaria prosecución, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que la presente sentencia quede ejecutoriada”.

“Que, si por cualquier razón de orden legal o reglamentaria no pudiese cumplirse con lo resolutivo de este fallo, se reconoce a la demandante el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias que estime pertinentes, en resguardo de los derechos que estime corresponderle”

La ley ha otorgado de manera bastante amplia, poco acotada y un tanto imprecisa los alcances de esta facultad de restablecer el imperio del derecho del Tribunal de Contratación Pública. En sus sentencias, el Tribunal ha decidido retrotraer el proceso licitatorio al estado anterior a la ocurrencia del ilícito, pero en muchos casos esto no ha sido posible, por encontrarse cumplido el contrato o en un avanzado estado de ejecución. Sin perjuicio de ello, es habitual que el Tribunal de Contratación Pública no ordene retrotraer el procedimiento.

2.2 Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema

ROL 1105-2012 (Civil) Queja MAXIMILIANO MONTENEGRO PEÑA.

En este caso se deduce recurso de queja, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago por las faltas o abusos graves en que habría incurrido al acoger recurso de reclamación, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Contratación Pública que había dejado sin efecto un procedimiento licitatorio y ordenado al Municipio que llevara a cabo una nueva convocatoria a través del sistema de compras públicas.

Esta resolución fue calificada como improcedente por la Corte de Apelaciones al estimar que el Tribunal de Contratación Pública excedió sus facultades jurisdiccionales, ya que pese a rechazar la demanda ordenó medidas para restablecer el imperio del derecho. La cuestión debatida se centra en la facultad del Tribunal de conocer ilegalidades de procesos licitatorios más allá de lo planteado por las partes. En el caso no se había publicado la licitación.

La Excelentísima Corte Suprema deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones en virtud de las siguientes consideraciones;

“La competencia del tribunal comprende la facultad de adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.”

“En efecto, en su calidad de tribunal contencioso administrativo, el Tribunal de Contratación Pública se encuentra dotado de competencia amplia en torno a los procedimientos que se impugnan ante sus estrados, sobre la base de cuestionamientos específicos que le formulan las partes”

“Que, por consiguiente, el Tribunal de Contratación Pública, creación de la propia Ley N° 19.886 para dar eficacia a dicha normativa, al disponer dejar sin efecto un proceso licitatorio que no se supeditó a este marco jurídico, no ha hecho sino actuar dentro de los límites de su competencia.

Atento a lo expuesto, se deja sin efecto la sentencia pronunciada por de la Corte de Apelaciones de Santiago de diecisiete de enero de dos mil once, escrita a fojas 957, decidiéndose en su lugar que se rechazan en todas sus partes las reclamaciones interpuestas por la Municipalidad de Santiago”

Resulta importante esta sentencia pues la Corte Suprema reconoce las facultades que la ley otorga al Tribunal de Contratación Pública para en definitiva restablecer el imperio del derecho cuando conoce de ilegalidades o arbitrariedades en un procedimiento de licitación más allá de lo planteado por las partes.

3807-2015(Civil) Queja I. MUNICIPALIDAD DE MACUL .

Se recurre de queja en contra de los integrantes de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por estimar que han incurrido en una falta o abuso al haber revocado la sentencia del Tribunal de la Contratación Pública en la parte en que se reconoció a la demandante el derecho a impetrar las acciones indemnizatorias respectivas y, en su lugar, se ordena retrotraer la tramitación administrativa del proceso licitatorio al estado previo a la evaluación de las ofertas presentadas.

En este caso la Corte Suprema acoge el recurso de queja y considera;

“Al haber estimado que no estaba dentro de las facultades del Tribunal de la Contratación Pública declarar el derecho a la indemnización por el acto ilegal se contravienen (La Corte de Apelaciones) no sólo el tenor del artículo 26, cuyo tenor literal es amplio, reconociendo en forma genérica a la jurisdicción respectiva definir las “medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho”, sin que exista exclusión alguna respecto al remedio indemnizatorio.”

Así entonces la Excelentísima Corte Suprema reafirma estas facultades amplias del Tribunal de Contratación Pública para restablecer el imperio del derecho decidiendo;

“Se acoge el recurso de queja interpuesto y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de la Corte de apelaciones de Santiago dictada con fecha 13 de marzo de

2015, y en su lugar se declara que se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de la Contratación Pública con fecha 4 de noviembre de 2014”

III.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Planteamos la conveniencia de que el Tribunal conozca de otras materias, además de las ya analizadas, a fin de dotarlo de mayores atribuciones y asegurar de este modo una justicia administrativa eficaz y que realmente asegure tanto a compradores como proveedores un mayor estándar de legalidad y transparencia, proponiendo modificaciones legislativas en pos de estos objetivos y así robustecer nuestra legislación de Compras Públicas⁷

3.1 Respecto al tipo de Contratación que conoce

Como analizamos en los capítulos anteriores, la temática de grandes compras y trato directo son procedimientos de contratación excluidos de la competencia del Tribunal de Contratación Pública, y que, por su injerencia en las transacciones efectuadas por la administración, creemos necesarias incluirlas en la esfera de su competencia.

Recordemos que el trato directo⁸ es un mecanismo excepcionalísimo en la contratación pública, ya que es el mecanismo menos competitivo y en estos casos debe existir una resolución fundada previa del organismo en cuestión, fundada en causales taxativas de la ley 19.886.

Resulta importante destacar que se observa, un amplio margen de discrecionalidad para fundamentar un trato directo, por lo que es necesario una institucionalidad que controle de manera más robusta los fundamentos que se invocan para proceder a este tipo de contratación y la motivación de la respectiva resolución emanada por el órgano, no olvidando que el objeto central de la contratación pública es elegir al oferente más eficiente y eficaz para satisfacer la necesidad pública, y entendemos que una mayor competencia entre oferentes le otorga mayor rango de posibilidades a la Administración

⁷ Escanilla (2013), pp.112-116

⁸ MORAGA (2010) pp. 322-323.

del Estado, así, según se sostiene en el informe “TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA EN LAS COMPRAS PÚBLICAS CHILENAS” En 2017, 26 instituciones públicas adquirieron más de un 50% de sus compras vía la modalidad de Trato Directo. Entre ellos, destacan 11 gobiernos regionales y gobernaciones provinciales y 6 servicios de salud u hospitales⁹

Fuera de ello, compartiendo los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Contratación Pública, quien ha manifestado su voluntad de incluirlo en el ámbito de su competencia, creemos que efectivamente se trata de un proceso de contratación regido por la Ley de compras, y además de ello, que las menciones que debe contener la intención de compra corresponden al contenido mínimo establecido en las bases de licitación, que tienen por objeto seleccionar la mejor oferta según los criterios definidos, lo que en definitiva importa un acto de adjudicación propia de un proceso licitatorio.

Es por ello que sostenemos que es necesario modificar la Ley 19.886 y extender la competencia del Tribunal de Contratación Pública a los tratos directos y, también a las grandes compras vía convenios marco. Ya que en dichas figuras, que hoy se encuentran excluidas, verificamos irregularidades que no promueven una contratación pública del todo eficiente para la administración del Estado, pudiendo ser un ambiente propicio para prácticas de corrupción u otras irregularidades.

3.2 Respecto a la naturaleza precontractual

Como analizamos en acápite anteriores, el Tribunal de Contratación Pública no conoce de la ejecución del contrato, su función va enfocada en poder determinar quién en definitiva es el oferente más eficaz y eficiente para contratar con el órgano de la Administración del Estado.

La ley es bastante restrictiva en esta materia, y en cierto modo no se entiende esta delimitación de su competencia exclusivamente a materias precontractuales, ya que el objetivo de la creación del Tribunal de Contratación Pública, y lo que ha caracterizado al mismo, ha sido su carácter especializado, compuesto por jueces expertos en las materias que conocen, con reconocida trayectoria profesional y académica a fin de poder asegurar a los justiciables un conocimiento y resolución por un juez experto y con destacada formación en el tema, por lo que no compartimos remitir el conocimiento de la fase de ejecución del contrato a sede civil.¹⁰

⁹ FIGUEROA Y VON WOLFERSDORFF (2019) pp. 9-13 y 115-116

¹⁰ VERGARA Y BARTLETT (2017), pp.65-71

La justicia ordinaria civil conoce una serie de materias que la ley ha puesto en la esfera de su competencia, y sin desconocer el destacado funcionamiento y capacidad de sus Magistrados, los cuales igualmente poseen destacada formación académica y profesional, su formación va enfocada en un ámbito privado, regulando la relación entre particulares que, en diferentes aspectos o niveles, poseen una relación de igualdad entre sí.

En la situación expuesta, frente a un órgano de la administración del Estado, que actúa como autoridad, posee facultad de imperio, margen de discrecionalidad y diversas otras facultades que, por nuestra Constitución Política, por la ley y por los reglamentos que correspondan han sido conferidas a él, resulta difícil entender que además se le imponga al contratante la carga de recurrir ante la justicia ordinaria, con toda la dilación que ello implica, y atendida también la cantidad de carga de trabajo que ostentan tribunales ordinarios con competencia común donde lo que menos se le asegura al contratante es el conocimiento especializado en la materia.

La importancia de tener judicatura especializada, además de ser un presupuesto necesario para un sistema judicial moderno, asegura la acertada resolución de los conflictos, en este mismo sentido lo plantea el profesor Alejandro Vergara cuando sostiene que; “la racionalidad que se exige al juez en sus sentencias parece ser más fácilmente alcanzable cuando el juez cuenta con un conocimiento técnico, especializado, específico y detallado de reglas y principios que regulan cada una de las actividades sobre las cuales se debe pronunciar; de ahí la mejor posición de los jueces altamente especializados para interpretar razonablemente las reglas existentes y formular nuevos principios en tales materias.”¹¹

En este mismo sentido se pronunciaron diversos expertos en el Informe Final de la Mesa de Trabajo para la modificación de la ley 19.886, donde expresan la necesidad de fortalecer al Tribunal de Contratación Pública en su estructura orgánica y ampliar las competencias del Tribunal de modo de incluir la ejecución del contrato, y otorgarle facultades para proponer modificaciones legales y reglamentarias en materia de compras públicas.

Es por ello y en virtud del análisis expuesto que a fin de asegurar la acertada resolución de estas reclamaciones, durante toda la contratación pública, debería agregarse un nuevo articulado, dentro del capítulo V de la ley 19.886 relativo a la ejecución del contrato y

¹¹ VERGARA (2015), pp. 10-12

durante toda la extensión del mismo, estableciendo una normativa similar en lo sustantivo al sistema de contratación civil; regular una acción de incumplimiento contractual, las indemnizaciones a las que este incumplimiento de lugar y ser el encargado de determinar el monto de esta indemnización y hacer ejecutar lo resuelto a este respecto.

3.3 En cuanto a los organismos públicos demandados

Si analizamos el sentido de la ley 19.886 tiene pretensión de regular la contratación pública, pero a lo largo de este trabajo hemos aclarado que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que en definitiva es el guardián del cumplimiento de la ley en estudio, tiene una competencia bastante acotada, que pretendemos se considere ampliar, pero no debemos dejar fuera un aspecto importante, y es respecto de qué organismos públicos será aplicable esta ley, y por ende sus resoluciones sometidas a la competencia del Tribunal. Actualmente la redacción de la ley se refiere sólo a los órganos de la Administración del Estado – con los alcances ya mencionados- pero no entendemos el motivo de excluir otros órganos públicos autónomos, u órganos del Poder Judicial o el Congreso Nacional, ya que en las transacciones realizadas por estos igualmente va envuelto un interés público y que merece protección, fiscalización y transparencia al igual que la contratación administrativa, por lo cual creemos necesario también ampliar la competencia del Tribunal de Contratación Pública en esta materia, frente a lo cual creemos necesario hacer ajustes en la estructura orgánica del mismo.

Conclusiones

Pese a que creemos que nuestra legislación de Compras Públicas es bastante robusta, tras el análisis de varios aspectos de la competencia del Tribunal creemos necesario perfeccionar ciertos aspectos y como se ha expresado en el capítulo III existen algunas falencias, especialmente respecto a su competencia exclusivamente precontractual, y las conveniencias de que igualmente conozca de las ilegalidades cometidas en la fase de ejecución de los contratos, además de la importancia de incorporar otros tipos de contratación administrativa, como el trato directo o las grandes compras, que pese a como analizamos el tribunal en algunas ocasiones se ha declarado competente para conocer sobre estas últimas, creemos indispensable que ello se regule expresamente en nuestra legislación. Y por último también planteamos que la Ley 19.886 sea aplicable a otros organismos públicos, que realizan transacciones con presupuesto público, donde existe

interés público igualmente comprometido, por lo que planteamos igualmente ampliar respecto a este punto la competencia del Tribunal de Contratación Pública.

Así entonces, pretendemos contribuir a una regulación más completa en este ámbito tan importante de la Administración del Estado, como es salvaguardar las transacciones contractuales efectuadas por la administración, y propender al resguardo de los principios de eficacia, eficiencia y transparencia. Pretendo haber dado evidencia de las consecuencias positivas que estas modificaciones podrían traer para todos los sujetos que intervienen en la contratación pública, planteando modificaciones legislativas que resultan concordantes y armónicas con el espíritu de la ley, tendientes a robustecer las actuales facultades del Tribunal.

Bibliografía citada.

1. BARRA Gallardo, Nancy; y CELIS Danzinger Gabriel. (2009). Contratación Administrativa Bajo la Ley de Compras. Santiago, Chile. Editorial Legal Publishing segunda edición.
2. Escanilla Abarza, Eduardo (2013). “El Tribunal de Contratación Pública en Chile. Un análisis crítico propositivo” Derecho Público Iberoamericano n°2
3. Fiscalía Nacional Económica (2019) Estudio de Mercado sobre Compras Públicas, disponible en; https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/08/Anexos_EM05.pdf (visitado 12-09-2020)
4. Figueroa Michel, Von Wolfersdorff Jeannette (2019) TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA EN LAS COMPRAS PÚBLICAS CHILENAS, disponible en; http://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1563468048CompiladodeComprasPublicas12MAR19.pdf (visitado 26-08-2020)
5. Lara Arroyo, José Luis. (2018) “Funcionamiento del sistema nacional de compras públicas y evaluación del caso del Tribunal de Contratación Pública: propuestas de cambio” Un Estado para la ciudadanía, CEP.
6. Moraga Klenner, Claudio (2010) “Contratación administrativa” Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
7. Olmos Carrasco, Felipe. (2013) "Aspectos orgánicos y competencia del Tribunal de Contratación Pública", en "Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a diez años de la entrada en vigencia de las leyes N° 19.880 y

Nº 19.886", Coordinado por BOCKSANG HOLA, Gabriel y LARA ARROYO, José Luis. Legal Publishing Thomson Reuters, Santiago.

8. Vergara, A. & D. Bartlett (2017). "Propuestas para la regulación del Tribunal de Contratación Pública. Organización, Competencia y Procedimiento". Estudios Públicos.
9. Vergara, Alejandro (2015); "Los jueces en la era del derecho democrático. Especialización, principios y activismo judicial", Centro de Políticas Públicas UC

Jurisprudencia citada.

- Centro Médico de diálisis Diaseal S.A con Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (2006), 3 de octubre de 2006, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol Nº16-2006.
- Grupo Bios S.A con Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente (2009) Tribunal de Contratación Pública, 29 de octubre de 2009, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol Nº115-2009
- Zañartu Ingenieros consultores S.A con Dirección General de Obras Públicas (2010) Tribunal de Contratación Pública, 06 de julio de 2010, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl. Causa Rol Nº14-2010.
- Soluciones informáticas PCKapital Ltda. con Dirección de Compras y Contratación Pública y otro (2012) Tribunal de Contratación Pública, 21 de junio de 2012, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol Nº93-2012.
- Maximiliano Montenegro (2012) Corte Suprema 02 de agosto de 2012 (Recurso de queja) en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> Causa Rol Nº1105-2012.
- Mas Telecom Chile Ltda con Ilustre Municipalidad de Alto del Carmen (2012) Tribunal de Contratación Pública, 31 de agosto de 2012, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol Nº42-2011.
- PE &GE S.A. con Ilustre Municipalidad de Conchalí (2012) de Contratación Pública, 07 de noviembre de 2013, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl., Causa Rol Nº74-2012.

- Marcelo Dinamarca producciones con SERVIU Región de Valparaíso (2014). Tribunal de Contratación Pública, 07 de octubre de 2014, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N°226-2014.
- Ilustre Municipalidad de Macul (2015) Corte Suprema 09 de junio de 2015 (Recurso de queja) en <https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do> Causa Rol N°3807-2015
- Servicios Internet Ltda. Con Instituto de Fomento Pesquero (2017) Tribunal de Contratación Pública, 21 de agosto de 2017, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N°166-2017.
- Proveedora de productos alimenticios Ltda. Con Ejército de Chile (2019) Tribunal de Contratación Pública, 2 de septiembre de 2019, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N°207-2019.
- The Pegasus Group Company S.A. con Servicio de Salud Sur Unidad Hospitalaria (2020) Tribunal de Contratación Pública, 28 de febrero de 2020, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N°147-2019.